

RESOLUCION DE RECURSO JERARQUICO STG-RJ/0048/2008

La Paz, 18 de enero de 2008

Resolución de la Superintendencia Tributaria Regional Impugnada: **Resolución STR-CBA/0183/2007, de 21 de septiembre de 2007, del Recurso de Alzada**, emitida por la Superintendencia Tributaria Regional Cochabamba.

Sujeto Pasivo: **INDUSTRIAS VASCAL SA**, representada por Jorge Carlos Tomás Lonsdale Salinas.

Administración Tributaria: **Gerencia Distrital Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN)**, representada por Pedro Juan Carvajal Sarmiento.

Número de Expediente: **STG/0677/2007//CBA/0061/2007**

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por la Gerencia Distrital Cochabamba del SIN (fs. 83-85 del expediente); la Resolución STR-CBA/0183/2007, del Recurso de Alzada (fs. 76-77vta. del expediente); el Informe Técnico Jurídico STG-IT-0048/2008 (fs. 104-114 del expediente); los antecedentes administrativos, todo lo actuado, y

CONSIDERANDO I:

Antecedentes del Recurso Jerárquico.

I.1. Fundamentos del Recurrente

La Gerencia Distrital Cochabamba del SIN, representada legalmente por Pedro Juan Carvajal Sarmiento, acredita personería según Resolución Administrativa 03-0163-06, de 18 de mayo de 2006 (fs. 82 del expediente) e interpone Recurso Jerárquico (fs. 83-85 del expediente) impugnando la Resolución del Recurso de Alzada STR-CBA/ 0183/2007, de 21 de septiembre de 2007, pronunciada por el Superintendente Tributario Regional Cochabamba. Plantea los siguientes argumentos:

- i. Señala la Administración recurrente, que mediante Resolución Administrativa de Facilidades de Pago N° 07/2006, de 18 de septiembre de 2006, se aceptó la concesión del Plan de Facilidades de Pago solicitada por el contribuyente Industrias Vascal SA (VASCAL SA), concesión condicionada a la constitución de la garantía

hipotecaria ofrecida, en el término de 60 días, cumpliendo con la totalidad de los documentos y/o requisitos contenidos en la RND 10-0042-05. De acuerdo con la Comunicación Interna GDC/DGRE/SFO-3970/06, de 21 de diciembre de 2006, del Departamento de Recaudaciones informa que el contribuyente no habría constituido la garantía hipotecaria ofrecida en el plazo establecido por el art. 12-III de la RND 10-0042-05.

- ii. Prosigue indicando que no obstante el incumplimiento del Plan de Facilidades de Pago, vuelve a solicitar un segundo Plan de Facilidades de Pago, Form. 8008-1 N° de Orden 300000032, por los mismos períodos por los cuales ya se otorgó el primer Plan de Facilidades de Pago mediante RA No. 07/2006, de 18 de septiembre de 2006, solicitud que fue rechazada mediante Resolución Administrativa de Facilidades de Pago N° 04/2007, de 4 de junio de 2007, en atención a que el contribuyente no constituyó la garantía ofrecida en el Primer Plan de Facilidades de Pago, hecho que imposibilita volver a otorgar nuevas Facilidades de Pago por los mismos períodos.
- iii. Continúa que la Resolución de Alzada, en forma equivocada, considera que se deben rechazar los casos que se consideran planes de pago incumplidos como ser la forma de pago o pago en defecto de una o más cuotas. Al respecto, aclara que el presente caso no constituye incumplimiento del plan de pagos sino que el contribuyente ha incumplido con un requisito condicional para otorgar el plan de pagos, que impidió que éste continúe y se dicte la Resolución ahora impugnada. Por las razones señaladas, solicita se revoque la Resolución de Alzada y confirme la Resolución de Rechazo No. 04/2007, de 4 de junio de 2007.

I.2. Fundamentos de la Resolución del Recurso de Alzada.

La Resolución STR-CBA/0183/2007, de 21 de septiembre de 2007, de Recurso de Alzada (fs. 76-77vta. del expediente), pronunciada por el Superintendente Tributario Regional Cochabamba, resuelve anular la Resolución Administrativa de Facilidades de Pago N° 04/2007, de 4 de junio de 2007, emitida por la Gerencia Distrital Cochabamba, hasta que dicte una nueva resolución contemplando la normativa precedentemente citada, bajo los siguientes fundamentos:

- i. La Gerencia Distrital Cochabamba decidió dejar sin efecto la Resolución Administrativa de Facilidades de Pago N° 07/2006, que autorizaba la concesión de facilidades de pago al contribuyente VASCAL SA, ante el incumplimiento de la condicionante de presentar las garantías ofrecidas. Vascal SA solicitó nuevamente plan de pagos, por los adeudos pendientes del IVA períodos octubre y noviembre de 2004, más los consignados en las Resoluciones Sancionatorias, que dieron lugar a la

emisión de la Resolución Administrativa de Facilidades de Pago N° 04/2007, rechazando lo impetrado debido a que dichos adeudos se encontraban inmersos en la Resolución Administrativa N° 07/2006.

- ii. Los arts. 55 de la Ley 2492 y 24 del DS 27310 establecen que la Administración Tributaria podrá conceder por una sola vez con carácter improrrogable facilidades de pago a solicitud expresa y en caso de incumplimiento no podrán volver a solicitar facilidades de pago por la misma deuda o parte de ella; en estos casos ejecutará las garantías presentadas. Por su parte los arts. 2 y 6 de la RND 10-0042-05, reglamentan que los planes de pagos serán concedidos por una sola vez para los mismos impuestos, períodos y sujetos pasivos, no pudiendo efectuarse nueva solicitud por planes de pagos incumplidos.
- iii. La Resolución Administrativa de Facilidades de Pago N° 07/2006, otorgó pagos diferidos con la condición de presentar la garantía hipotecaria dentro de los 60 días siguientes a su notificación conforme el art. 12-III de la RND 10-0042-05; caso contrario quedaría automáticamente sin efecto, y al no haber cumplido el recurrente con esta condición de conformidad a la precitada disposición la misma quedó sin efecto legal. El art. 17 de la Resolución Normativa de Directorio precitada define los casos que se consideran planes de pago incumplidos como ser la falta de pago o pago en defecto de una o más cuotas; el presente caso no constituye incumplimiento al plan de pagos al no adecuarse a las formas definidas en esta disposición.
- iv. Concluye la Resolución de Alzada que el rechazó de la solicitud de plan de pagos por la Administración Tributaria, debido a que los adeudos ya se encontrarían inmersos en un plan de facilidades que fue incumplido, no es evidente, toda vez que no existió falta de pago en las cuotas, sino el incumplimiento en la constitución de la garantía ofrecida, ocasionando que el mismo quede sin efecto, por lo que corresponde que la nueva solicitud planteada sea considerada, más aún si el recurrente fue cumpliendo con los pagos mensuales hasta presentar una nueva garantía consistente en una boleta bancaria que por su naturaleza es más efectiva .

CONSIDERANDO II:

Ámbito de Competencia de la Superintendencia Tributaria.

El Recurrente ha fundamentado el presente Recurso Jerárquico en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 2492 (CTB), debido a que el **procedimiento administrativo de impugnación** mediante Recurso de Alzada, contra la Resolución Administrativa de Facilidades de Pago No. 04/2007 de 4 de junio de 2007, se inició el

18 de junio de 2007, como se evidencia del cargo de recepción (fs. 29 del expediente). En este sentido, tanto en la parte **adjetiva o procesal** como en la parte **material o sustantiva** corresponde aplicar la referida Ley 2492 (CTB) y las normas reglamentarias conexas.

CONSIDERANDO III:

Trámite del Recurso Jerárquico.

El 29 de octubre de 2007, mediante nota CITE: STR/CBA/IT/OF. 0107/2007, de 26 de octubre de 2007, se recibió el expediente CBA/0061/2007 (fs. 1-88 del expediente), procediéndose a emitir el correspondiente Informe de Remisión de Expediente y el Decreto de Radicatoria, ambos de 30 de octubre de 2007 (fs. 89-90 del expediente), actuaciones que fueron notificadas a las partes el 31 de octubre de 2007 (fs. 91 del expediente). El plazo para el conocimiento y resolución del Recurso Jerárquico, conforme dispone el art. 210-III de la Ley 3092, vencía el 18 de diciembre de 2007; sin embargo mediante Auto de Ampliación de Plazo (fs. 102 del expediente), dicho plazo fue extendido hasta el **28 de enero de 2008**, por lo que la presente Resolución se dicta dentro del término legalmente establecido.

CONSIDERANDO IV:

IV.1. Antecedentes de Hecho.

- i. El 30 de noviembre y 16 de diciembre de 2004 VASCAL SA presentó Declaraciones Juradas del IVA (F-143) e IT (F-156) por los períodos fiscales octubre y noviembre de 2004, respectivamente, con el cálculo del impuesto determinado de Bs12.284.- del IVA y Bs17.069.- del IT por el período octubre de 2004 y Bs12.595.- del IVA y Bs15.437.- del IT por el período noviembre de 2004, pero sin la efectivización del pago de los mismos (fs. 4 de las carpetas PIET 491 al 494 de antecedentes administrativos).
- ii. El 23 de agosto de 2006, la Gerencia Distrital Cochabamba del SIN notificó mediante cédula a Jorge Carlos Tomás Lonsdale Salinas, representante legal de VASCAL SA, con Proveídos de Ejecución Tributaria UET.PET. Nos. 425-2006, 426-2006, 427-2006, 427-2006 y 428-2006, de 14 de julio de 2007, mediante las cuales comunica que se dará inicio con la Ejecución Tributaria sobre las Declaraciones Juradas del IVA e IT, presentadas sin el pago del impuesto determinado, el 30 de noviembre y 16 de diciembre de 2004, de los periodos octubre y noviembre de 2004, (fs. 31-38vta. de la carpeta II de antecedentes administrativos).
- iii. El 23 de agosto de 2006, la Gerencia Distrital Cochabamba del SIN, notificó mediante cédula, con el Auto Inicial de Sumario Contravencional Nos. 144/06,

145/06, 146/06 y 147/06 de 17 de julio de 2006, comunicándole que presentó Declaraciones Juradas del IVA e IT, por los períodos octubre y noviembre de 2004, respectivamente, sin importe a pagar, determinándose la existencia de una deuda tributaria no pagada, mediante las cuales se le otorga el plazo de 20 días para la cancelación de la multa administrativa para cada caso o la presentación de las pruebas de descargo que desvirtúen la calificación inicial de la conducta, ante el Departamento Técnico Jurídico; caso contrario se dictará la Resolución Sancionatoria confirmando la multa (fs. 6 de las carpetas PIET 491 al 494 de antecedentes administrativos).

iv. El 20 de septiembre de 2006, la Gerencia Distrital Cochabamba del SIN, notificó en Secretaría a VASCAL SA, con la Resolución Administrativa de Facilidades de Pago N° 07/2006 de 18 de septiembre de 2006, aceptando su solicitud de plan de pagos para la cancelación de los conceptos consignados en los Forms. 156, con Nos. Orden 11953809 y 11361914 y Forms. 143, con Nos. Orden 12210430 y 12396501 de los períodos octubre y noviembre de 2004, respectivamente; planteada mediante F-8008-1 con Orden 300000017; la misma a su vez, señala que para este efecto, se deja establecido que se encuentra condicionada a la constitución de la garantía hipotecaria ofrecida, cumpliendo con los requisitos de la RND 10-0042-05; de lo contrario, si en el plazo de 60 días corridos a partir de la notificación en secretaría, no se constituye dicha garantía, quedará sin efecto, debiendo procederse a la ejecución de los Títulos de Ejecución originales (fs. 11-12vta. de las carpetas PIET 491 al 494 de antecedentes administrativos).

v. El 16 de noviembre de 2006, VASCAL SA, solicita a la Administración Tributaria, ampliación de plazo para constitución de garantía hipotecaria dentro del plan de facilidades de pago aceptado, señalando que las exigencias y cumplimiento de formalidades que impone la Oficina de Derechos Reales hace de que no se pueda concluir con las gestiones y la constitución de la garantía ofrecida, por lo que solicita 90 días adicionales desde esta fecha, a fin de que en este término puedan concluir todos los trámites que corresponden a dicha garantía (fs. 19-20 de la carpeta II de antecedentes administrativos).

vi. El 29 de noviembre de 2006, la Gerencia Distrital Cochabamba del SIN, notificó en Secretaría a VASCAL SA con el Oficio GDC/DJ/TTJ/138-06, de 21 de noviembre de 2006, rechazando la solicitud y señala que la Administración Tributaria carece de facultades para otorgar la prórroga solicitada, toda vez que la RND 10-0042-05, de modo claro y expreso, establece el plazo para la constitución de la garantía (fs. 18-18vta. de la carpeta II de antecedentes administrativos).

- vii. El 07 de mayo de 2007, la Gerencia Distrital Cochabamba del SIN, notificó mediante cédula a Jorge Carlos Tomás Lonsdale Salinas, representante legal de VASCAL SA, con las Resoluciones Sancionatorias Nos. 123/07, 124/07, 125/07 y 126/07, de 09 de abril de 2007, comunicándole que el Departamento de Recaudaciones mediante Comunicación Interna N° GDC/DGRE/SFO-3970/06, informa que no ha constituido la garantía hipotecaria ofrecida; por consiguiente queda sin efecto el Plan de Pagos concedido, por lo que resuelve sancionar por la contravención de Omisión de Pago, con una multa equivalente al 100 % del Tributo Omitido, del IVA e IT por los períodos octubre y noviembre de 2004 (fs. 14-14vta. de las carpetas PIET 491 al 494 de antecedentes administrativos).
- viii. El 23 de mayo de 2007, VASCAL SA, ante la Administración Tributaria, nuevamente presenta su Solicitud de Facilidad de Pago mediante F-8008-1, con N° Orden 300000032, de las declaraciones juradas de los mismos impuestos (IVA e IT) y períodos (octubre y noviembre 2004) presentadas el 30 de noviembre y 16 de diciembre de 2004, sin el pago del impuesto determinado; para este efecto consigna en el formulario de solicitud el importe de Bs11.556.- como Boleta de Garantía (fs. 5-5vta. de la carpeta I de antecedentes administrativos).
- ix. El 14 de junio de 2007, la Gerencia Distrital Cochabamba del SIN, notificó personalmente a Danika Ursula Salaberry Vlahovic en representación de VASCAL SA, con la Resolución Administrativa de Facilidades de Pago N° 04/2007, de 04 de junio de 2007, comunicando que la solicitud mediante F-8008-1, con N° Orden 300000032, se refiere a los mismos períodos por los cuales ya se habría otorgado facilidades de pago con Resolución Administrativa N° 07/2006, de 18 de septiembre de 2006, la que se dejó sin efecto por falta de constitución de la garantía ofrecida; por lo que resuelve rechazar su solicitud de Plan de Facilidades de Pago (fs. 38-39vta. de la carpeta I de antecedentes administrativos).

IV.2. Alegatos de las partes.

IV.2.1. Alegatos del sujeto pasivo.

VASCAL SA, presentó alegatos escritos dentro de término, propugnando los fundamentos de la Resolución de Alzada, en los siguientes términos:

- i. Señala que el Recurso de la Administración no manifiesta expresión de agravio alguno respecto al ratio decidendi de la Resolución de Alzada, ya que no manifiesta

un gravamen o perjuicio concreto, cierto y resultante de la decisión en contra de la Administración.

ii. indica que la Administración recurrente no dio cumplimiento al art. 30 del DS 27350, no señala el precedente contradictorio que legitima la procedencia del Recurso Jerárquico.

iii. Prosigue indicando que la Resolución interpreta correctamente los elementos normativos, respecto a las circunstancias que derivan en el incumplimiento a un plan de facilidades de pago, estas circunstancias se limitan a la ausencia de pago o al pago en defecto de alguna de las cuotas del plan. En ninguno de sus acápite establece que la imposibilidad de constituir garantía constituya causal de incumplimiento de un plan.

IV.3. Antecedentes de Derecho.

i. Ley 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano (CTB).

Art. 54. (Diversidad de Deudas).

I. Cuando la deuda sea por varios tributos y por distintos períodos, el pago se imputará a la deuda elegida por el deudor; de no hacerse esta elección, la imputación se hará a la obligación más antigua y entre éstas a la que sea de menor monto y así, sucesivamente, a las deudas mayores.

Art. 55 (Facilidades de Pago).

I. La Administración Tributaria podrá conceder por una sola vez con carácter improrrogable facilidades para el pago de la deuda tributaria a solicitud expresa del contribuyente, en cualquier momento, inclusive estando iniciada la ejecución tributaria, en los casos y en la forma que reglamentariamente se determine.

Estas facilidades no procederán en ningún caso para retenciones y percepciones.

Si las facilidades se solicitan antes del vencimiento para el pago del tributo, no habrá lugar a la aplicación de sanciones.

II. Para la concesión de facilidades de pago deberán exigirse las garantías que la Administración Tributaria establezca mediante norma reglamentaria de carácter general, hasta cubrir el monto de la deuda tributaria. El rechazo de las garantías por parte de la Administración Tributaria deberá ser fundamentado.

Art. 108. (Títulos de Ejecución Tributaria).

I. La ejecución tributaria se realizará por la Administración Tributaria con la notificación de los siguientes títulos:

6. Declaración Jurada presentada por el sujeto pasivo que determina la deuda tributaria, cuando ésta no ha sido pagada o ha sido pagada parcialmente, por el saldo deudor.

ii. DS 27310 (Reglamento al CTB).

Art. 24. (Facilidades de Pago)

III. Los sujetos pasivos o terceros responsables que incumplan con las facilidades de pago acordadas, no podrán volver a solicitar facilidades de pago por la misma deuda o por parte de ella. La Administración Tributaria, en estos casos, ejecutará las garantías presentadas y las medidas coactivas señaladas en la Ley N° 2492, si corresponde.

iii. Resolución Normativa de Directorio N° 10-0042-05, de Facilidades de Pago.

Art. 12.- (Emisión)

III. Si la garantía ofrecida fuere hipotecaria deberá emitirse la Resolución Administrativa de Aceptación condicionada a la constitución de la garantía; si ésta no hubiere sido constituida dentro de los sesenta (60) días corridos siguientes a la notificación por secretaría de dicha resolución, ésta queda automáticamente sin efecto, debiendo, previa emisión del informe técnico legal, procederse a la ejecución de los títulos de ejecución originales, imputándose los pagos realizados conforme lo determinado en el párrafo I del Artículo 54 de la Ley N° 2492.

IV.4. Fundamentación Técnico Jurídica.

De la revisión de los antecedentes de hecho y derecho, en el presente caso se evidencia lo siguiente:

IV.3.1. Garantía para facilidades de pago.

i. La Administración recurrente señala que la Resolución de Alzada en forma equivocada interpreta que se deben rechazar los casos que se consideran planes de pagos incumplidos como ser la forma de pago o pago en defecto de una o más cuotas; en el presente caso, no constituye incumplimiento del plan de pagos sino que el contribuyente ha incumplido con un requisito condicional para otorgar el plan de pagos, que impidió que éste continúe y se dicte la Resolución de Rechazo de Plan de Facilidades de Pago ahora impugnada.

ii. Al respecto, el art. 55-I-II de la Ley 2492 (CTB), dispone que podrá concederse facilidades de pago, por una sola vez para el pago de la deuda tributaria. Para su concesión, dispone que deberán exigirse las garantías que la Administración Tributaria establezca mediante norma reglamentaria de carácter general, hasta cubrir

el monto de la deuda tributaria. El rechazo de las garantías por parte de la Administración Tributaria deberá ser fundamentado.

- iii. la Resolución Normativa de Directorio N° 10.0042.05, norma que reglamenta las facilidades de pago, en cuanto a las garantías señala en su art. 12, que si la garantía fuera hipotecaria, deberá emitirse la Resolución Administrativa de Aceptación condicionada a la constitución de la garantía; **si este no hubiera sido constituida dentro de los sesenta (60) días corridos siguientes a la notificación por secretaría de dicha resolución, ésta queda automáticamente sin efecto**, debiendo, previa emisión del informe técnico legal, **procederse a la ejecución de los Títulos de Ejecución originales**, imputándose los pagos realizados conforme lo determinado en el párrafo I del art. 54 de la Ley 2492 (CTB).
- iv. En el presente caso, se tiene que la Administración Tributaria, mediante Resolución Administrativa de Facilidades de Pago No. 07/2006, de 18 de septiembre de 2006, aceptó el Plan de Facilidades de Pago solicitada por el contribuyente VASCAL SA, para cancelar los impuestos IVA e IT de los períodos 10 y 11/2004 que se encuentran en ejecución tributaria y los Autos Iniciales de Sumario Contravencional Nos. 144, 145, 146 y 147/2006 correspondientes a la conducta por los mismos impuestos y períodos, aceptación que se encuentra condicionada a la constitución de la garantía hipotecaria ofrecida, conforme señala la parte resolutive cuarta de la Resolución analizada, otorgando el plazo de 60 días para constituir la garantía, conforme dispone el art. 12-III de la RND 10-0042-05, constitución de garantía que fue incumplida de acuerdo a la Comunicación Interna GDC/DGRE/SFO-3970/06, de 21 de diciembre de 2006, elaborada por el Departamento de Recaudaciones, que informa que el contribuyente no habría constituido la garantía hipotecaria ofrecida en el plazo y forma establecidos por la normativa antes citada.
- v. En forma posterior, VASCAL SA solicitó nuevo Plan de Facilidades de Pago por el saldo pendiente de pago de los tributos IVA e IT, períodos 10/2004 y 11/2004, por los cuales solicitó el primer plan de facilidades de pago y por las Resoluciones Sancionatorias 123/07, 124/07, 125/07 y 126/07, correspondientes a los mismos tributos IVA e IT y períodos 10/2004 y 11/2004, estableciéndose que el sujeto pasivo solicita un nuevo plan de facilidades de pago por la misma deuda tributaria y por los mismos documentos de deuda como son las declaraciones juradas y los Autos Iniciales de Sumario Contravencionales que originan las Resoluciones Sancionatorias por los cuales solicita nuevo plan de pagos, solicitud que no fue aceptable conforme dispone el art. 24-III del DS 27310 (RCTB).

- vi. La Resolución del Recurso de Alzada, al anular la Resolución Administrativa de Facilidades de Pago No. 04/2007, de 4 de junio de 2007, y disponer sea considerada la nueva solicitud porque no existiría incumplimiento del primer plan de facilidades, sino **el incumplimiento en la constitución de la garantía ofrecida**, efectúa un análisis que no se ajusta a una interpretación integral de la normativa que regula la concesión de planes de facilidades de pago, porque el art. 12-III de la RND 10-0042-05, que en la parte operativa se ocupa del procedimiento, prevé en el caso de solicitudes de planes de facilidades de pago con garantía hipotecaria, una aceptación condicionada a la constitución de la garantía ofrecida en el término de 60 días; de incumplirse, prevé que la Resolución queda automáticamente sin efecto, debiendo procederse a la ejecución de los títulos originales.
- vii. Ahora bien, en la RND 10-0042-05 existen dos reglas de inhabilitación de las solicitudes, **el primer nivel previo, es un criterio habilitante al plan solicitado, que se refiere al perfeccionamiento de las garantías ofrecidas**, si éstas son incumplidas el solicitante pierde el derecho condicionalmente otorgado. Un segundo nivel, referido al incumplimiento de pago al plan otorgado y con garantías consolidadas. En cualesquiera de los dos casos, el solicitante pierde los derechos del Plan otorgado y la Administración procederá al cobro vía ejecución tributaria por el saldo de la deuda.
- viii. El caso en el que incurre VASCAL SA es en la constitución de la garantía hipotecaria ofrecida, requisito que habilita la consolidación del Plan; en consecuencia no se perfecciona la concesión del Plan solicitado y por lo tanto, se procede a ejecutar los títulos originales por los cuales se solicita el plan de pagos, como ser las Declaraciones Juradas del IVA (F-143) e IT (F-156) por los periodos fiscales octubre y noviembre de 2004, respectivamente, con el cálculo del impuesto determinado de Bs12.284.- del IVA y Bs17.069.- del IT por el período octubre de 2004 y Bs12.595.- del IVA y Bs15.437.- del IT por el período noviembre de 2004, pero sin la efectivización del pago de los mismos (fs. 4 de las carpetas PIET 491 al 494 de antecedentes administrativos), que conforme con el art. 108 numeral 6 de la Ley 2492 (CTB), se convirtieron en Títulos de Ejecución Tributaria y las Resoluciones Sancionatorias Nos. 123/07, 124/07, 125/07 y 126/07, de 09 de abril de 2007; previendo la norma que no puede volver a solicitarse plan de pagos por la misma deuda o parte de ella, caso contrario el contribuyente volvería a incurrir en la no presentación en un segundo, tercer o cuarto incumplimiento de las garantías aceptables para la concesión del Plan de Pagos con fines dilatorios, además de no existir en la norma una excepción para los casos de incumplimiento en la constitución de la garantía ofrecida.

ix. Por lo tanto, al ser evidente el inumplimiento atribuible únicamente al contribuyente VASCAL SA, corresponde a esta instancia jerárquica revocar totalmente la Resolución de Alzada impugnada y confirmar la Resolución Administrativa de rechazo a la segunda solicitud de Plan de Facilidades de Pago formulada por VASCAL SA al tratarse de la misma deuda tributaria incumplida en el primer Plan.

Por los fundamentos técnicos-jurídicos determinados precedentemente, a la autoridad administrativa independiente de la Superintendencia Tributaria General, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en última instancia en sede administrativa la Resolución STR-CBA/0183/2007, de 21 de septiembre de 2007, del Recurso de Alzada, emitida por el Superintendente Tributario Regional Cochabamba, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso Jerárquico.

POR TANTO:

El Superintendente Tributario General designado mediante Resolución Suprema 227135, de 31 de enero de 2007, que suscribe la presente Resolución Jerárquica en virtud de la jurisdicción y competencia nacional que ejerce por mandato de los arts. 132, 139 inc. b) y 144 de la Ley 2492 y la Ley 3092 (Título V del CTB), concordante con el DS 27350 aprobado por mandato del art. 96 num. 1) de la Constitución Política del Estado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR totalmente la Resolución STR-CBA/0183/2007 de 21 de septiembre de 2007, dictada por el Superintendente Tributario Regional Cochabamba, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por VASCAL SA contra la Gerencia Distrital Cochabamba del SIN; en consecuencia queda firme y subsistente la Resolución Administrativa de Facilidades de Pago No. 04/2007, de 4 de junio de 2007 que rechaza el plan de pago; conforme al art. 212-I inc. a) de la Ley 3092 (Título V del CTB).

SEGUNDO: Por mandato del art. 2 de la Ley 3092 (Título V del CTB), la presente Resolución Jerárquica agota la vía administrativa de impugnación tributaria, teniendo derecho las partes a acudir a la impugnación judicial por la vía del proceso contencioso-administrativo, conforme disponen los arts. 118 num. 7 de la Constitución Política del Estado, 778 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y la

jurisprudencia constitucional definida en la SC 0090/2006, de 17 de noviembre de 2006.

Regístrese, notifíquese, archívese y cúmplase.

Fdo. Rafael Vergara Sandóval
SUPERINTENDENTE TRIBUTARIO
GENERAL INTERINO
Superintendencia Tributaria General